

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

A despacho, para resolver sobre librar mandamiento de pago o no, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido, a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA SORANY OSPINA HOYOS** en representación de su menor hijo CAMILO JOSÉ JIMÉNEZ OSPINA, y el joven **SANTIAGO JOSÉ JIMÉNEZ OSPINA** en contra del señor RODRIGO ALFONSO JIMÉNEZ OSPINA, para el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de enero del año 2018, a la fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda se observa las siguientes falencias:

- Deberá aclarar las razones por las cuales pretende que libre mandamiento de pago en favor del menor CAMILO JOSÉ JIMÉNEZ OSPINA, y el joven **SANTIAGO JOSÉ JIMÉNEZ OSPINA**, si de las pruebas aportadas se evidencia que la cuota alimentaria fijada es para ambos hijos, cuando estos eran menores de edad, pero que a la fecha ya uno de ellos ostenta su mayoría de edad, por lo que deberá el mayor de edad, presentar una demanda ejecutiva en donde solo se incluya la cuota alimentaria que a este le correspondería.
- La demanda, deberá ser, corregida en su integridad, tanto sus hechos como sus pretensiones, esto ya que se pretende que libre mandamiento de pago en favor del menor CAMILO JOSÉ JIMÉNEZ OSPINA, y el joven **SANTIAGO JOSÉ JIMÉNEZ OSPINA**, por la totalidad de la cuota alimentaria fijada a los mismos, cuando lo correcto es que se tenga en cuenta sólo la porción de la cuota alimentaria en favor del menor de edad.
- Ahora, es claro que en tratándose de procesos ejecutivos, la competencia para conocer de los mimos la da la vecindad del menor, y ante la existencia de un mayor de edad, la competencia se da en el lugar de domicilio del demandado, por lo que deberá adecuar la totalidad de la demanda sus hechos y pretensiones de acuerdo a dicha norma de competencia.
- Deberá adecuar el poder allegado, pues el mismo sólo debe ser otorgado por la madre del menor y no por el hijo mayor de edad.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

"... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido, en nombre propio, por la señora **MARÍA SORANY OSPINA HOYOS** en representación de su menor hijo CAMILO JOSÉ JIMÉNEZ OSPINA, y el joven **SANTIAGO JOSÉ JIMÉNEZ OSPINA** en contra del señor RODRIGO ALFONSO JIMENEZ OSPINA, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de corrección de la demanda y sus anexos se debe presentar con las copias respectivas para el traslado al demandado y para el archivo.

Cuarto: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se corrija la presente demanda.

N O T I F Í Q U E S E

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

MGS

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Código de verificación: **117275d54b3a3bea0a9f364dd7ba7cfbd1e2c08f55e1bfdb88db42b820351fff**

Documento generado en 17/02/2022 03:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>